



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SG-JRC-72/2022

PARTE ACTORA: PARTIDO
FUTURO

AUTORIDADES RESPONSABLES:
INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL
ESTADO DE JALISCO Y OTRA

MAGISTRADO ELECTORAL:
SERGIO ARTURO GUERRERO
OLVERA¹

Guadalajara, Jalisco, cinco de enero de dos mil veintitrés.

1. Acuerdo plenario que **declara improcedente** el juicio de revisión constitucional electoral, por no agotarse la instancia local y **reencauza** la demanda al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco² para que resuelva lo que a Derecho corresponda.
2. **Palabras clave:** partido político local, financiamiento público, ministraciones mensuales, reencauzamiento.

I. ANTECEDENTES³

3. **Acuerdo IEPC-ACG-398/2021.** El veinte de diciembre de dos mil veintiuno, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco⁴ estableció los montos de financiamiento público local para dos mil veintidós⁵.

¹ Secretaria de Estudio y Cuenta: Irma Rosa Lara Hernández.

² En adelante Tribunal local.

³ Todos los hechos ocurrieron en el dos mil veintidós, salvo indicación contraria.

⁴ En lo subsecuente Instituto Local.

4. **Recursos de apelación RAP-56/2021 y acumulados.** Previa impugnación, el veinticuatro de marzo siguiente, el tribunal local revocó el acuerdo referido.
5. **SG-JRC-10/2022 y acumulados.** El veintiocho de abril siguiente, esta Sala Regional revocó la resolución del tribunal local y dejó subsistente el acuerdo IEPC-ACG-398/2021 del Instituto electoral.
6. **Oficio 2310/2022.** La parte actora, afirma⁶ que el dos de diciembre, el Secretario Ejecutivo del Instituto local le notificó el oficio 2310/2022 por el que le dio vista con el diverso SHP/DGPPEGP/PRE/2855/2022, suscrito por el titular de la Secretaría de Hacienda Pública del Estado de Jalisco⁷, mediante el cual le informó que no era posible proporcionar recursos para dar cumplimiento al acuerdo **IEPC-ACG-398/2021**.
7. **Acto impugnado.** Según narra el partido actor, el dieciséis de diciembre, el Instituto local le entregó tardíamente las ministraciones mensuales correspondientes a noviembre, y a la fecha de presentación de la demanda no le han entregado las correspondientes a diciembre.

II. MEDIO DE IMPUGNACIÓN FEDERAL

8. **Demanda.** Inconforme con lo anterior, el treinta de diciembre, el partido actor presentó juicio de revisión constitucional electoral directamente ante esta Sala Regional.
9. **Recepción, turno y trámite.** En su momento, la otrora Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley acordó integrar el expediente SG-

⁵ Consultable en la siguiente liga electrónica: <http://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2021-12-20/03-iepc-acg-398-2021-acu-financpartpolvp.pdf>

⁶ Con base en una copia simple.

⁷ En adelante, Secretaría de Hacienda.

JRC-72/2022, turnarlo a la ponencia del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera y ordenar a las autoridades responsables remitieran el trámite correspondiente del medio de impugnación.

10. **Sustanciación.** Posteriormente, el Magistrado Instructor radicó el presente medio de impugnación.

III. JURISDICCIÓN, COMPETENCIA Y ACTUACIÓN COLEGIADA

11. El pleno de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene jurisdicción y es competente formalmente para conocer y resolver el asunto⁸, por tratarse de un juicio promovido por un partido político local contra la supuesta entrega tardía y omisión de entrega de sus ministraciones mensuales, lo que atribuye al Instituto electoral y a la Secretaría de Hacienda, supuestos y entidad federativa en que este órgano jurisdiccional tiene jurisdicción.

⁸ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución Federal); 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción c), 173, párrafo primero y 176, párrafo primero, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafos 1 y 2, inciso d), 6, 86, 87, inciso b) y 88, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios); los Acuerdos Generales 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, visible en <<https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfad6c8a2a77daf9f923a0.pdf>>; y 4/2022 que regula las sesiones presenciales de las salas del tribunal, el uso de herramientas digitales y las medidas preventivas en el trabajo, durante la emergencia de salud pública, visible en <<https://www.te.gob.mx/media/files/fb82f35a8d685fac528143a3ee58691a0.pdf>>; y los artículos primero y segundo del Acuerdo INE/CG329/2017, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva de dicho Instituto, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete (Cuarta Sección. Tomo DCCLXVIII, número 2).

12. Así mismo, la materia del presente acuerdo plenario corresponde a los integrantes del Pleno de esta Sala Regional⁹, toda vez que versa sobre la vía que deberá seguir el proceso instado por el partido político actor.

IV. IMPROCEDENCIA DEL SALTO DE INSTANCIA (PER SALTUM)

13. El actor se queja de una omisión que, en su opinión, afecta de modo directo, definitivo e irreparable su derecho a las prerrogativas correspondientes a diciembre pasado, aunado a que es inminente la conclusión del calendario electoral dos mil veintidós, por lo que, pretende que esta Sala Regional conozca y resuelva directamente la controversia.
14. Resulta **improcedente** conocer directamente el medio de impugnación ya que no se agotó el principio de definitividad, cuyo cumplimiento no es optativo¹⁰, salvo que se actualice una excepción, lo cual no acontece en el caso.
15. La supuesta omisión es susceptible de ser reparada en la instancia local, pues existe un medio de impugnación idóneo, por tanto, no se traduce en una amenaza seria para los derechos involucrados, ni se actualiza excepción alguna al principio de definitividad, es decir, no existen circunstancias que justifiquen el salto de instancia¹¹.

⁹ De conformidad con los artículos 99 de la Constitución Federal, 19 de la Ley de Medios y 46, fracción II, del Reglamento Interno del Poder Judicial de la Federación; así como la jurisprudencia 11/99, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. Visible en la siguiente liga electrónica como todas las jurisprudencias y tesis que se citen de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

¹⁰ Con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Federal, así como 10, párrafo 1, inciso d) y 86, párrafo 1, incisos a) y f), de la Ley de Medios.

¹¹ Jurisprudencia 1/2021. COMPETENCIA. REGLAS PARA LA REMISIÓN DE ASUNTOS A LA SALA REGIONAL, INSTANCIA PARTIDISTA O TRIBUNAL LOCAL COMPETENTE ATENDIENDO A SI SE SOLICITA O NO EL SALTO DE INSTANCIA (PER SALTUM).



V. REENCAUZAMIENTO

16. No obstante la improcedencia, resulta posible restituir eficazmente el derecho que se aduce infringido, pues la Constitución Federal y la Constitución Política del Estado de Jalisco¹² establecen un sistema integral –federal y local– de medios de impugnación que busca garantizar la legalidad y constitucionalidad de los actos y resoluciones electorales.¹³
17. En la legislación local se prevé el recurso de apelación, apto para cuestionar la legalidad de actos y resoluciones de cualquiera de los órganos del Instituto electoral¹⁴, éste es competencia del Tribunal local y sus sentencias pueden confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnada¹⁵.
18. Además, el medio impugnativo se resolverá dentro de los diez días siguientes a aquél en que se admitan las demandas¹⁶, lo cual es acorde con los criterios de este Tribunal.¹⁷
19. En ese orden de ideas, el recurso de apelación es la vía idónea y eficaz para que el partido actor alcance su pretensión y consecuentemente, sea restituido en su derecho.
20. Por tanto, se **reencauza** la demanda al **recurso de apelación** competencia del Tribunal local para que en plenitud de jurisdicción estudie y resuelva la controversia planteada conforme a Derecho corresponda.

¹² Artículo 12, fracción X de la Constitución Local, así como el artículo 500 del Código Electoral del Estado de Jalisco (Código Local).

¹³ Artículos 1º, 17, 41, base VI, 99 y 116 de la Constitución Federal.

¹⁴ Artículos 501.1, fracción II; 596.2; 599.1, fracción II; 604.1 y 608.1 del Código Local.

¹⁵ Artículo 608.1 del Código Local.

¹⁶ Artículo 604.1 del Código Local.

¹⁷ Conforme con la Jurisprudencia 23/2013 de rubro: RECURSO DE APELACIÓN. EL PLAZO PARA VERIFICAR LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD NO PUEDE SER MAYOR AL PREVISTO PARA RESOLVERLO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).

21. Cabe señalar que esta determinación no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia respectivos, pues tal decisión compete al Tribunal local¹⁸.
22. Una vez resuelto, se deberá **informar** a esta Sala Regional dentro de las **veinticuatro horas** siguiente a que ello suceda, por la vía más expedita, remitiendo las constancias que estime conducentes, incluyendo la notificación a las partes.
23. De igual manera, dada la determinación que se adopta, deberá ordenarse a las autoridades responsables que, de no haber remitido aún las constancias del trámite a este órgano jurisdiccional, las hagan llegar directamente al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco.
24. Por ende, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que realice las gestiones necesarias y **remita** las constancias correspondientes al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, incluidas las que puedan llegar con motivo del trámite solicitado.
25. Por lo expuesto y fundado, se emite el siguiente:

ACUERDA:

Primero. Es **improcedente** el juicio de revisión constitucional electoral.

Segundo. Se **reencauza** el medio de impugnación en que se actúa al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, para que en plenitud de atribuciones resuelva lo que en derecho proceda.

¹⁸ Jurisprudencia 9/2012. REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.

Tercero. Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, para que realice los trámites correspondientes, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente acuerdo plenario.

Notifíquese; a la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en términos del punto tercero, inciso a) del Acuerdo General 7/2017 y en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el expediente como concluido.

Así lo acordaron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez y la Secretaria General de Acuerdos en Funciones de Magistrada Teresa Mejía Contreras, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley César Ulises Santana Bracamontes quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2022, por el que se regula las sesiones presenciales de las salas del tribunal, el uso de las herramientas digitales y las medidas preventivas en el trabajo, durante la emergencia de salud pública.